CRT
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 1434 DE 2006

"Por la cual se resuelve un conflicto de interconexión entre ORBITEL S.A. E.S.P. y EMTEL S.A. E.S.P.."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades especialmente las conferidas por el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 12 de agosto de 2005, con radicación interna número 200532591, **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **ORBITEL,** solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para dirimir el conflicto existente entre ésta y la **Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. E.S.P.,** en adelante **EMTEL**, por causa del dimensionamiento actual de la interconexión existente entre la red de TPBCLD de **ORBITEL** y la red de TPBCL de **EMTEL.**

En el escrito anteriormente mencionado, **ORBITEL** también solicitó que la CRT, fijara criterios y parámetros con base en los cuales las partes deban corregir y ajustar en adelante el dimensionamiento de la misma.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa respectiva. Para tal efecto, el día 19 de agosto de 2005 fijó en lista el traslado del escrito presentado por **ORBITEL** y remitió copia del mismo a **EMTEL**, mediante comunicación con radicación interna número 200551353 de esa misma fecha.

El 30 de agosto de 2005, mediante radicación interna número 200532726, **EMTEL** remitió comunicación en la cual dio respuesta al traslado de **ORBITEL**.

En este estado de la actuación, la CRT citó a audiencia de mediación que se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2005, la cual fue suspendida para adelantar mediciones de tráfico y plantear un posible acuerdo directo. La continuación de la audiencia se citó para el 27 de septiembre de 2005, a la cual no asistió el representante de **EMTEL** y frente a la no existencia de un acuerdo se declaró terminada la etapa de mediación.

Dentro de la audiencia de mediación anteriormente mencionada, **ORBITEL** hizo entrega formal de la medición de tráfico realizada conjuntamente por las partes, así como el acta suscrita tanto por **ORBITEL** como por **EMTEL**, en la cual se dejó constancia del acuerdo en relación con dicha medición adelantada durante los días 21 a 23 de septiembre de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRT mediante auto de fecha 14 de octubre de 2005, procedió al decreto de las pruebas documentales necesarias para efectos de resolver la solicitud de solución de conflicto presentada por **ORBITEL.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas anteriormente mencionado, la CRT remitió copia del mismo a **EMTEL** y a **ORBITEL** para que dentro del plazo de 5 días, contados a partir del envío de la comunicación, remitieran la información solicitada por la CRT.

En respuesta a lo anterior, **ORBITEL** mediante comunicación con radicación interna número 200533432 de fecha 25 de octubre de 2005, remitió la información relacionada en el literal d. del auto de fecha 14 de octubre de 2005. **EMTEL** por su parte, remitió la información a la que hace referencia el literal c del auto en mención, mediante comunicación con radicación número 200533443 del 26 de octubre de 2005.

Posteriormente, la CRT mediante oficio con radicación interna número 200551914 del 15 de noviembre de 2005, solicitó a **EMTEL** que complementara la información remitida por cuanto se requería la información histórica relacionada con la infraestructura utilizada en la interconexión objeto de conflicto y no solo datos del año 2005, de la cual se recibió respuesta de **EMTEL** mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2005.

Una vez revisada la información adicional enviada por **EMTEL**, se verificó que correspondía a información totalizada de la empresa y no a datos de inversión y amortización discriminados para la interconexión objeto de análisis, por lo que nuevamente se solicitó a dicha empresa, mediante comunicación de fecha enero 26 de 2006 con radicación número 200650120, que remitiera la información de la forma solicitada dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, sin que se obtuviera respuesta alguna, situación que es analizada en el numeral 2.2.2 de la presente resolución.

2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

2.1 Competencia de la CRT

La competencia de la CRT para dirimir conflictos respecto de aquellas divergencias derivadas de la interconexión se establece a partir de la Ley 142 de 1994 que en el artículo 73.8, prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma ley en el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. Así mismo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte".

De las anteriores disposiciones normativas, resulta clara la competencia de la CRT, para dirimir conflictos respecto de aquellas divergencias derivadas de la interconexión. Sobre este particular, no puede perderse de vista que las funciones otorgadas por la normatividad antes mencionada, tienen como pilar el principio constitucional de intervención del Estado en la economía para asegurar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios públicos, en beneficio de los usuarios y de la promoción de la competencia.

Es por esto, que teniendo en cuenta que se está ante un conflicto que surge de las diferencias existentes entre las partes relacionadas con la cantidad de enlaces requeridos en la interconexión, el cual es eminentemente de interconexión, la CRT claramente tiene la facultad de intervenir.

2.2. Análisis de las condiciones de la interconexión

Consideraciones Previas

Antes de analizar el comportamiento de la interconexión existente entre **ORBITEL** y **EMTEL,** así como el dimensionamiento de la misma, se considera importante tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente se ha establecido que los operadores deben suministrarse información periódica para la planeación y mantenimiento de la

interconexión, inclusive previendo una periodicidad de 6 meses[1]. También ha sido consistente el pronunciamiento de la CRT en relación con la solución de conflictos de interconexión, que para el dimensionamiento de las interconexiones entre distintos operadores de telecomunicaciones se deben aplicar los criterios y parámetros de orden técnico comúnmente utilizados por la industria.

Sin embargo, **ORBITEL** recurrió a la CRT, para que en ejercicio de sus funciones y facultades dirimiera el conflicto de interconexión surgido entre dicho operador y **EMTEL**, en relación con el dimensionamiento de la interconexión y la manera de actualizarlo. Es por esto que corresponde a la CRT analizar el comportamiento de la interconexión y las necesidades de la misma, la cual deberá servir de base a las partes para realizar los ajustes futuros a la misma. Para estos efectos, las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en la regulación vigente, las prácticas comúnmente aplicadas por la industria, así como las reglas definidas directamente por las partes.

Según lo manifestado por **ORBITEL** a **EMTEL**, el ajuste se hacia necesario ya que existía sobredimensionamiento de la interconexión, según dicho operador, por lo que se debían disminuir los enlaces cumpliendo con el grado de calidad acordado previamente. Es importante tener en cuenta que tal y como consta en los documentos que reposan dentro de la actuación, **ORBITEL** a partir del 1 de julio de 2005 procedió a ajustar unilateralmente la interconexión reduciendo en 2 E1´s las rutas de la interconexión existente con **EMTEL**, habiendo dejado activos 4 enlaces.

Por lo anterior, la CRT considera importante poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los hechos antes mencionados, para que dicha entidad, de considerarlo pertinente, adelante las actuaciones e investigaciones a que haya lugar.

2.2.1 Revisión del Dimensionamiento de la Interconexión

La CRT mediante auto de decreto de pruebas de fecha 14 de octubre de 2005, ordenó tanto a **EMTEL** como a **ORBITEL,** que dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha del recibo de la respectiva comunicación, enviaran la información requerida, relacionada con la evolución del tráfico cursado a través de la interconexión, la red de señalización, las actas del comité técnico, enlaces activos, disponibilidad y otros datos relevantes.

Al recibir la información por parte de los operadores antes mencionados, la CRT procede a su análisis, y a realizar una evaluación del dimensionamiento de enlaces requerido.

a. Situación actual

EMTEL cuenta con dos (2) nodos de interconexión registrados ante la CRT correspondientes a Centro y Santa Clara, a los cuales llega de manera directa **ORBITEL**.

La interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLD venía operando hasta el primer semestre de 2005, con tres enlaces E1 en la ruta *Santa Clara-orbitel* y tres E1 en la ruta *Centro-Orbitel,* para un total de seis enlaces. Posterior a la desconexión de enlaces por parte de **ORBITEL**, las rutas disminuyeron el número de enlaces activos resultando en dos enlaces E1 en la ruta Centro y dos E1´s en la ruta Santa Clara, para un total de cuatro enlaces.

A nivel de señalización, **ORBITEL** cuenta con una ruta directa hacia el Punto de Transferencia de Señalización del nodo Santa Clara, utilizando Señalización por canal común no. 7 Norma Colombiana.

---

[1] "*ARTICULO 4.2.1.19. Resolución CRT 087 de 1997. INFORMACION SOBRE TRÁFICO PARA LA PLANEACION Y MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXION Los operadores deben mantener disponible y suministrarse entre sí la información sobre los estimativos de tráfico necesaria para dimensionar la interconexión, la cual debe ser revisada cada seis (6) meses e incluida en el contrato de interconexión.*
El operador interconectante, cuando lo estime conveniente, puede solicitar a la CRT que ordene al operador solicitante otorgar una garantía que cubra los perjuicios que eventualmente pueda producir la construcción o el mantenimiento de instalaciones sobredimensionadas y no utilizadas."

b. Medición del Tráfico

Con fundamento en la información solicitada por la CRT dentro de la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "*Principios de medida de la intensidad del tráfico*", particularmente en lo que respecta a la intensidad de tráfico de carga normal y elevada. Dentro de las medidas diarias, que se agrupan para cada uno de los doce meses anteriores, es de tener en cuenta que se excluyen los días excepcionales del año que generan un comportamiento de tráfico atípico, es decir no estacionario, que no están cubiertos por los procedimientos descritos en la recomendación previamente citada.[2]

En cumplimiento del Decreto de pruebas expedido por la CRT, los dos operadores enviaron a la CRT información sobre el tráfico cursado en la interconexión, en dicha información difieren en la cantidad de tiempo reportada ya que **ORBITEL** presentó las mediciones de los últimos doce meses (Oct-04 a Sep-05), mientras que **EMTEL** solo reportó nueve meses del año 2005.

Durante la etapa de mediación, se comprobó que existía un reporte inicial erróneo de los picos de tráfico por parte de **EMTEL,** dado que los valores excedían la capacidad física de la interconexión en una hora. Esta situación fue superada mediante medición conjunta realizada por **ORBITEL** y **EMTEL** los días 13, 21, 22 y 23 de septiembre de 2005, tal como consta en el acta de la audiencia del 27 de septiembre de 2005, unificando los criterios de toma de lectura e identificación de tráficos pico.

No obstante lo anterior, del análisis de la información recibida para los meses en que los dos operadores reportaron (Ene-Sep/05), se comprobó que persisten las diferencias entre las dos medidas, pero en este caso los valores reportados por **EMTEL** son inferiores a los reportados por **ORBITEL**.

A partir de dicha comparación la CRT consideró necesario tomar los datos de tráfico pico de carga elevada reportado por **ORBITEL**, como Valor Representativo Anual (YRV) de referencia para los cálculos posteriores, dado que hacen más exigentes las condiciones de la interconexión. En el cuadro siguiente se detalla el resultado del tráfico en carga normal y elevada en cada una de las rutas para el período analizado del 2005:

Cuadro 1. Análisis de tráfico interconexión

Ruta de interconexión	Tráfico Carga Normal (Erlangs)	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)
Centro - Orbitel	29.0	30.1
Santa Clara- Orbitel	30.4	31.4
TOTAL	**59.4**	**61.5**

c. Grado de Servicio

Como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, se toma como nivel de calidad el que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado en el contrato. En el caso particular las partes pactaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

d. Porcentaje de Utilización

Para efectos de diseñar un dimensionamiento que garantice el óptimo funcionamiento de una interconexión, debe tenerse en cuenta el porcentaje de utilización de cada una de las rutas, de manera que con los datos suministrados se pueda establecer si la interconexión se encuentra o no en capacidad de soportar la ocurrencia de eventos inesperados que pudiesen degradar la interconexión en detrimento del usuario.

[2] Rec. UIT-T E.500 Num. 5.3

Cuadro 2. Porcentaje pico de utilización (oct/04- jun/05)

Ruta	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)	Circuitos disponibles hasta junio 05	E1`s hasta junio 05	% Pico de utilización
Centro - Orbitel	30.1	93	3	32.3%
Santa Clara- Orbitel	31.4	92	3	34.1%
TOTAL	**61.5**	**185**	**6**	**33.2%**

Del cuadro anterior se observa que bajo las condiciones analizadas se cumple ampliamente el grado de servicio del 0,2% establecido y existe sobre-dimensionamiento de la interconexión, por lo cual la CRT procederá a realizar el cálculo para el dimensionamiento óptimo.

En el siguiente cuadro se indica la situación estimada de la interconexión a partir de julio de 2005, debido a la desactivación de enlaces por parte de ORBITEL, tomando como referencia los valores pico (carga elevada) del último trimestre reportado del año 2005:

Cuadro 3. Porcentaje pico de utilización (jul-sept./05)

Ruta	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)	Circuitos disponibles desde julio 05	E1`s desde julio 05	% Pico de utilización
Centro - Orbitel	27.7	62	2	44.7%
Santa Clara- Orbitel	28.9	61	2	47.3%
TOTAL	**56.6**	**123**	**4**	**46.0%**

Se observa el incremento en la utilización de enlaces respecto a los trimestres anteriores, que a su vez mantiene el grado de servicio acordado entre las partes de acuerdo con la fórmula de Erlang-B.

e. Porcentaje de Disponibilidad de la interconexión

Los datos aportados dentro del decreto de pruebas establecen que la disponibilidad de los enlaces E1 de la interconexión en el período comprendido fue de 100% y la tasa de completación de llamadas del 54.8%. Se evidencia un alto grado de seguridad de la interconexión, lo cual garantiza la calidad del servicio al usuario.

f. Cálculo de enlaces

De acuerdo con lo establecido por la UIT-T, los recursos de telecomunicaciones deben dimensionarse para las cargas más elevadas que puedan presentarse a lo largo del tiempo[3], criterio que aplica a continuación la CRT.

A partir de los datos reportados por los operadores y los criterios previamente descritos, en la siguiente tabla se define el número de circuitos necesarios para el óptimo funcionamiento de la interconexión:

[3] Rec.UIT-T E.500 num. 6

Cuadro 4. Dimensionamiento teniendo en cuenta el tráfico de Carga Elevada

Ruta	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)	Circuitos requeridos GoS=0,2%	E1´s requeridos	% Pico de utilización estimado
Centro - Orbitel	30.1	46	2	51,5%
Santa Clara-Orbitel	31.4	48	2	48,5%
TOTAL	61.5	94	4	50,0%

En total se requieren **cuatro (4) enlaces E1** en la interconexión de las redes, de manera tal que se garantiza en todo momento el grado de servicio acordado por las partes, asegurando así un servicio óptimo para los usuarios que se sirven de dicha interconexión.

Según los datos suministrados, un E1 de la ruta Santa Clara sólo es configurado con 30 circuitos disponibles, los demás E1´s si son utilizados con capacidad de 31 circuitos. Teniendo como referencia la capacidad instalada correspondiente al dimensionamiento calculado, se tiene que estarían en operación 123 circuitos que pueden manejar hasta 98.2 Erlangs.

En el caso de fallas en las rutas se analiza la capacidad de las otras rutas de asumir el tráfico de aquella que se encuentre fuera de servicio. Frente a una eventualidad, la pérdida de tráfico oscilaría entre 28.4% y 29.7%, valores que indican que el porcentaje de recuperación del tráfico supera el 70%, siendo este un valor apropiado y ajustado con pronunciamientos previos en los que la CRT ha indicado que la interconexión óptima busca minimizar los posibles traumatismos para los usuarios de las redes interconectadas.

En el cuadro anterior, se observa el incremento en la utilización de los enlaces de las diferentes rutas. Ahora bien, aunque el porcentaje de utilización es bajo no puede disminuirse la cantidad de enlaces E1 asociados a cada ruta porque no se cumpliría el grado de servicio establecido del 0,2%. Por lo tanto, un criterio de sobre-dimensionamiento basado únicamente en porcentaje de utilización no es conveniente, éste siempre debe estar asociado al valor del grado de servicio establecido por las partes.

Los umbrales de porcentaje de utilización comúnmente aplicados a efectos de entrar a modificar el dimensionamiento de la interconexión corresponden al intervalo 60%-85%, pero en este caso claramente se observa que para valores de utilización inferiores al 60% no debe realizarse modificación alguna.

En este punto, es de señalar, que aunque las partes no tienen contemplado ningún umbral de porcentaje de utilización, es apropiado para efectos de entrar a modificar el dimensionamiento de la interconexión que los operadores realicen en el marco del Comité Mixto de Interconexión, una evaluación semestral del nivel de ocupación a partir del tráfico de carga elevada de cada mes, así como de la tendencia de cada una de las rutas, procurando que la ocupación se mantenga en el intervalo 55%-85% para cada ruta analizada y garantizando el 0,2% de grado de servicio, sin perjuicio de otro acuerdo al que puedan llegar las partes y las características particulares propias de una interconexión con pocos enlaces tal como se ha indicado.

Por último, debe recalcarse que las consideraciones de orden técnico anteriormente expuestas, son la base para los ajustes de la interconexión existente entre **ORBITEL** y **EMTEL**, refleje las necesidades propias de la misma en el tiempo, y sea coherente con el dinamismo y versatilidad asociada a este tipo de relaciones.

Así las cosas, a futuro las partes deberán realizar los ajustes a que haya lugar tanto para el caso de subdimensionamiento, como para el de sobredimensionamiento, con base en los criterios técnicos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución que incluyen la recomendación UIT-T E.500 y la fórmula de Erlang-B, así como aquellos que sean ampliamente aceptados por la industria y acordados entre las partes.

2.2.2 Amortización de las inversiones

En este aparte resulta necesario entrar a analizar la situación presentada en la cual no se contó con la información detallada de costos de inversiones, ingresos y gastos asociados exclusivamente a la interconexión entre las redes de **EMTEL** y **ORBITEL**, toda vez que, como antes se señaló, **EMTEL** no reportó la misma, dentro del término establecido para tal efecto.

Sobre el particular, debe señalarse que el término probatorio debe ser entendido como aquel lapso prudencial, que se tiene para que la administración sea de oficio o a petición de parte, realice todas las conductas tendientes a garantizar, que en el momento de tomar una decisión de fondo, de la situación puesta a su consideración, lo haga con los suficientes elementos de juicio que lo lleven a una conclusión ajustada a preceptos de orden constitucional y legal. En el presente conflicto de interconexión entre **ORBITEL** y **EMTEL**, se dio apertura al mencionado término probatorio el día 14 de octubre de 2005. El día 25 de octubre de 2005 y el día 26 de octubre de 2005, **ORBITEL** y **EMTEL**, respectivamente, respondieron a las comunicaciones que se libraron con ocasión de la apertura a pruebas.

Debido a que la CRT, consideró oportuno solicitar a **EMTEL** ampliar la información aportada ya que el reporte recibido sólo correspondía al año 2005, libró nuevamente oficio el día 15 de noviembre del año en curso, el cual fue contestado mediante comunicación vía correo electrónico del 18 de noviembre de 2005. Una vez analizada dicha información, se encontró que la misma incluía los datos relacionados con todas las interconexiones de **EMTEL**, por lo que mediante comunicación el día 26 de enero de 2006, dirigida a dicha empresa se solicitó remitiera datos de inversión y amortización discriminados para la interconexión objeto de análisis, requerimiento que a la fecha no ha sido respondido.

Es importante señalar que la CRT, ha requerido, como del recuento anterior se puede constatar, en varias oportunidades a **EMTEL** para que aporte en su totalidad y especificidad la información solicitada, sin que haya obtenido respuesta alguna. Debido a ello y que es menester resolver de fondo, atendiendo el principio de celeridad y la pronta y oportuna justicia, la CRT decidirá con los elementos probatorios que en la actualidad obran dentro del expediente administrativo.

Ahora bien, tal y como se ha indicado en ocasiones anteriores, cuando el dimensionamiento de la interconexión en el tiempo, implique que el operador solicitante devuelva enlaces, podrá hacerlo teniendo en cuenta que las inversiones que hayan hecho los operadores interconectantes para la provisión de estos enlaces y demás elementos de red necesarios para soportar los volúmenes de tráfico previstos por el solicitante, hayan sido amortizadas; en caso contrario deberán ser cubiertas por el operador que devuelve los enlaces. Esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.2.1.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, según la cual los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión.

Como se evidencia en el numeral anterior de la presente resolución, el dimensionamiento se fija en cuatro enlaces, por lo que el conflicto objeto de pronunciamiento implica una devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia al operador local. Por esta razón, la CRT encuentra necesario analizar si existen valores no amortizados de las inversiones realizadas por **EMTEL** para efectos de atender los requerimientos de **ORBITEL**, con ocasión de la interconexión entre los mismos.

Cabe mencionar que los ingresos durante el periodo 1999-2001 fueron pagados por **ORBITEL** a **EMTEL**, bajo el esquema de cargos de acceso por minuto y los ingresos durante el periodo 2002-2005 fueron pagados bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad.

Para tal fin se analiza a continuación la evidencia allegada al conflicto con respecto a los flujos de ingresos y egresos de **EMTEL** en la comunicación de noviembre de 2005, relacionada con costos, inversiones, ingresos y valor en libros de los activos relacionados a la interconexión entre su red y los demás operadores interconectados, sin diferenciación de la relación con **ORBITEL**, la cual se incluye en el Cuadro 5:

Cuadro 5. Análisis del flujo de caja según la información reportada por EMTEL

	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005/09
INGRESOS OPERACIONALES							
CARGOS DE ACCESO	2,285,236,941	2,408,076,175	3,652,855,887	3,762,407,785	3,921,232,354	3,971,854,493	1,918,147,86
TOTAL INGRESOS	2,285,236,941	2,408,076,175	3,652,855,887	3,762,407,785	3,921,232,354	3,971,854,493	1,918,147,86
EGRESOS							
COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	1,599,665,859	1,885,853,322	2,558,999,121	2,633,885,450	2,744,882,848	2,780,208,145	2,085,223,60
GASTOS ADMINISTRATIVOS	205,671,325	216,726,856	328,757,030	338,816,701	352,910,912	357,486,904	268,100,17
IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	3,578,681	3,771,047	5,720,372	5,891,931	6,140,650	6,218,924	4,664,94
IMPREVISTOS	45,704,739	48,161,523	73,057,118	75,248,156	78,424,647	79,437,090	59,577,81
IMPUESTO DE RENTA	150,715,718	158,817,199	240,912,786	212,689,665	284,473,996	288,146,485	
TOTAL EGRESOS	2,005,336,321	2,113,129,948	3,205,446,427	3,268,131,901	3,466,812,853	3,511,568,549	2,417,566,54
DEPRECIACIÓN EQUIPOS	5,673,014	11,630,395	45,560,080	150,615,090	212,880,200	259,915,749	294,027,76
UTILIDAD	274,227,606	283,315,832	401,849,380	345,660,794	241,539,301	200,370,196	-793,446,45

Tasa de Oportunidad según Res. 087 de 1999	16%
VPN (1999)	941,690,005
VF (2005/09)	2,294,330,264

Nota: Valores expresados en pesos corrientes.

Fuente: EMTEL y cálculos de la CRT.

Se aprecia que los egresos dentro del periodo analizado en términos generales, siguen el comportamiento de los ingresos reportados por **EMTEL** dentro de sus diferentes relaciones de interconexión con otros operadores.

A nivel global, se analizará si existen o no inversiones no amortizadas en las que incurrió **EMTEL** para efectos de soportar la interconexión entre su red de TPBCL y otras redes. Con la información descrita se calcula el indicador financiero Valor Presente Neto (VPN)[4] con una tasa de oportunidad del 16%[5].

Después de calculado el indicador se aprecia, en el Cuadro 5, que el valor presente de todos los flujos generados gracias a la interconexión de **EMTEL** con otras redes, es positivo; concluyendo que tanto las inversiones, como los costos directos asumidos por **EMTEL**, han sido amortizados en su totalidad por los pagos realizados por concepto de cargos de acceso de los diferentes operadores, incluido **ORBITEL**.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este aparte, resulta evidente para la CRT que las inversiones realizadas por **EMTEL** para efectos de atender los requerimientos de **ORBITEL**, con ocasión de la interconexión entre los mismos, han sido completamente amortizadas. Por consiguiente, la devolución de dos (2) enlaces al que se ha hecho referencia, no genera pago monetario alguno del **ORBITEL** a **EMTEL.**

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de **EMTEL S.A. E.S.P.** con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en cuatro (4) enlaces E1, distribuidos por cada ruta así: *Santa Clara-Orbitel*: Dos (2) y *Centro-Orbitel*: Dos (2), a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo que las partes puedan acordar directamente, las mismas deberán revisar y realizar los ajustes a que haya lugar al dimensionamiento establecido en el presente artículo con una periodicidad de 6 meses, de conformidad con las reglas a las que se ha hecho referencia en esta resolución.

---

[4] El VPN asume que los beneficios netos generados o liberados (ingresos percibidos) por el proyecto serán reinvertidos a la tasa de interés de oportunidad, inclusive después de la vida útil del proyecto y asume que la diferencia entre la suma invertida en el proyecto y el capital total que se disponga para invertir, en general se invierte a la tasa de interés de oportunidad utilizada en el cálculo.

[5] Tasa vigente según lo previsto por la CRT en materia tarifaria para el periodo analizado. No obstante, debe mencionarse que de conformidad con el Nuevo Marco Tarifario que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2006, esta tasa es del 13%, lo cual debe ser tenido en cuenta por las partes en caso de que requieran a fututo realizar el análisis de la amortización de inversiones relacionadas con enlaces devueltos.

presente artículo con una periodicidad de 6 meses, de conformidad con las reglas a las que se ha hecho referencia en esta resolución.

ARTÍCULO 2. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la misma, en caso de considerarlo necesario, adelante las investigaciones o actuaciones administrativas por la desconexión unilateral por parte de **ORBITEL S.A. E.S.P.** de dos (2) enlaces que soportaban la interconexión existente entre dicho operador y **EMTEL S.A. E.S.P.**, a partir del 1º de julio de 2005.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **EMTEL S.A. E.S.P.** y de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 FEB 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

ZCV/CXB-OG

CE Acta 474
CEE 23/02/06
SC 27/02/06 Acta 149

Expediente 3000-4-2-118